

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **MARÍA ALICIA CARO REYES**, en contra de la **EPS COMPENSAR**, por la presunta vulneración de los derechos a la vida, salud y seguridad social.

II. HECHOS

Señaló la accionante, que es una mujer de 80 años, que se encuentra cotizando a salud en la EPS Compensar, sin embargo, esta última no ha cumplido con la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante, consistente en: **i)** Ciclosporina 0.5MG/1ML/otras emulsiones, 1 gota, 12 horas -90 días – tres frascos **(ii)** Hialuronato de Sodio 4 MG/1ML otras soluciones, 1 gota, 2 horas -3 meses - seis frascos **(iii)** Acido poliacrílico 200 MG/ 100G/ geles y jaleas 1 gota, 6 horas -3 meses; para mejorar y tratar su patología del Síndrome del Sjögren, la cual, le impide la producción de saliva y lágrimas, requiriendo de lágrimas artificiales para no perder su visión. En consecuencia, solicitó la protección de sus derechos fundamentales vulnerados y la entrega de los insumos de forma inmediata.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 7 de septiembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **EPS COMPENSAR**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en

igual sentido se vinculó a la **IPS SEDE ILARCO SALUD VISUAL y AL MINISTERIO DE SALUD**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Apoderada Judicial de **EPS COMPENSAR**, solicitó la improcedencia de la acción constitucional, en atención que no existe vulneraciones a derechos fundamentales, porque se pudo evidenciar la constatación de un hecho superado, ya que: (i) ordenó la entrega del medicamento **CICLOSPORINA 0,5MG/1ML OTRAS EMULSIONES y HIALURONATO DE SODIO 4MG/1ML OTRAS SOLUCIONES**, (ii) programó cita con el medico tratante el 14 de septiembre de 2021 a las 10:00 am, con el objeto de valorar y validar la pertinencia de la continuación del medicamento ordenado y (iii) el medicamento **ACIDO POLIACRILICO 200MG/100G GELES y JALEAS**, fue entregado al usuario el 3 de septiembre de 2021.

2.- El Representante Legal del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN**, manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación a la entidad que representa, tenido en cuenta que no existe vulneraciones a derechos fundamentales y las pretensiones requeridas por la actora no devinieron de una acción u omisión atribuible a la entidad que representa.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **EPS COMPENSAR**, vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, de **MARÍA ALICIA CARO REYES**, al no entregar los medicamentos **i) Ciclosporina 0.5MG/1ML/otras emulsiones, 1 gota, 12 horas -90 días - tres frascos (ii) Hialuronato de Sodio 4 MG/1ML otras soluciones, 1 gota, 2 horas -3 meses - seis frascos (iii) Acido poliacrílico 200 MG/ 100G/ geles y jaleas 1 gota, 6 horas -3 meses**, o por el contrario se constato la existencia de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa y promueve la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

• Legitimación Pasiva

EPS COMPENSAR, es una entidad de carácter particular, promotora de salud a la que está afiliada la accionante, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

• **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 7 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la entrega del medicamento: **(i)** Ciclosporina 0.5MG/1ML/otras emulsiones, 1 gota, 12 horas -90 días – tres frascos **(ii)** Hialuronato de Sodio 4 MG/1ML otras soluciones, 1 gota, 2 horas -3 meses - seis frascos **(iii)** Acido poliacrílico 200 MG/ 100G/ geles y jaleas 1 gota, 6 horas -3 meses, necesario para llevar a cabo el tratamiento médico requerido por la accionante. En esa medida, **MARÍA ALICIA CARO REYES**, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

• **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica de especialista de la IPS Ilarco Salud Visual, donde pone de presente la necesidad de la entrega del medicamento **(i)** Ciclosporina 0.5MG/1ML/otras emulsiones, 1 gota, 12 horas -90 días – tres frascos **(ii)** Hialuronato de Sodio 4 MG/1ML otras soluciones, 1 gota, 2 horas -3 meses - seis frascos **(iii)** Acido poliacrílico 200 MG/ 100G/ geles y jaleas 1 gota, 6 horas -3 meses, necesario para llevar a cabo el tratamiento médico

requerido por la accionante, para seguir con el tratamiento y superar el diagnóstico del Síndrome del Sjögren.

4.3 Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que la señora **MARÍA ALICIA CARO REYES**, interpuso acción de tutela, en contra de **EPS COMPENSAR**, ante la falta de materialización y entrega de los medicamentos: **(i)** Ciclosporina 0.5MG/1ML/otras emulsiones, 1 gota, 12 horas -90 días – tres frascos **(ii)** Hialuronato de Sodio 4 MG/1ML otras soluciones, 1 gota, 2 horas -3 meses - seis frascos **(iii)** Acido poliacrílico 200 MG/ 100G/ geles y jaleas 1 gota, 6 horas -3 meses, que fuera prescrita por el médico tratante especialista en endocrinología el 27 de abril de 2021, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **EPS COMPENSAR**, informó que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor de la paciente **MARÍA ALICIA CARO REYES**, que ha librado las correspondientes ordenes de servicio, aseverando que: (i) ordenó la entrega del medicamento CICLOSPORINA 0,5MG/1ML OTRAS EMULSIONES y HIALURONATO DE SODIO 4MG/1ML OTRAS SOLUCIONES, (ii) programó cita con el médico tratante el 14 de septiembre de 2021 a las 10:00 am, con el objeto de valorar y validar la pertinencia de la continuación del medicamento ordenado y (iii) el medicamento ACIDO POLIACRILICO 200MG/100G GELES y JALEAS, fue entregado al usuario el 3 de septiembre de 2021.

En este orden de ideas, se procedió a comunicarse vía telefónica con la ciudadana **MARÍA ALICIA CARO REYES**, para corroborar lo informado por la entidad accionada, sin embargo, fue contestado por el señor Jorge Luis Gómez Caro, en calidad de hijo, quien informó que él era la persona encargada del trámite de los medicamentos de su progenitora. Afirmando que a su señora madre (i) se le hizo entrega del medicamento ACIDO POLIACRILICO 200MG/100G GELES y JALEAS, con anterioridad a la acción de tutela, (ii) que el 14 de septiembre de 2021 a las 10:00 fue atendida por el médico general, que requirió continuar con el tratamiento ya prescripto

y le ordenó cita con el especialista en oftalmología, la cual fue programada para el 20 de septiembre de 2021, (iii) asimismo confirmó que el día 17 de septiembre le dieron la orden de entrega de los medicamentos CICLOSPORINA 0,5MG/1ML OTRAS EMULSIONES y HIALURONATO DE SODIO 4MG/1ML OTRAS SOLUCIONES; quedando al día la **EPS COMPENSAR**, con su tratamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y al observar que efectivamente la **EPS COMPENSAR**, hizo las ordenes de entrega de los medicamentos requeridos y continuó con los trámites médicos solicitados por el galeno tratante, se puede establecer un cumplimiento, según lo referido por el pariente del accionante.

Por lo manifestado con anterioridad, se considera que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza a derechos fundamentales. La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia¹, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto preciso:

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

¹ T820-2020

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el caso concreto, resulta claro que no procede la acción de amparo incoada en contra de la **EPS COMPENSAR**, ante la carencia actual de objeto, al haber entregado los insumos y autorizado y agendado la cita con el especialista requerido por el paciente. Situación frente a la cual debe concluirse que la acción de tutela perdió su objeto, en este orden de ideas se negará la misma por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social a favor de la ciudadana **MARÍA ALICIA CARO REYES**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2052602c3382b51d22021fd8b467e49e3202a61f542268a0daa6d4
aef8d9407c**

Documento generado en 20/09/2021 11:03:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>